



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERM
R. N. N.º 324-2020
SELVA CENTRAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/07/2021 08:06:57 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/07/2021 13:27:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ Erazmo Armando FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/07/2021 06:14:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
SONIA BIENVENIDA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/07/2021 09:27:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 19/07/2021 12:12:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/07/2021 13:45:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Prueba indiciaria

Partiendo del hecho base del hallazgo de la droga, es de aplicación la prueba indiciaria para vincular al acusado con el delito imputado, conforme al Acuerdo Plenario número 1-2006/ESV-22.

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **William Miguel Aybar Rojas** contra la sentencia emitida el veinte de diciembre de dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-favorecimiento al tráfico ilícito de drogas tóxicas en forma agravada, en agravio del Estado, y le impuso diecisiete años de pena privativa de libertad, dispuso su inhabilitación por un periodo de cuatro años conforme al artículo 36 (incisos 1, 2 y 4) del Código Penal, fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar en forma solidaria con los demás cosentenciados y le impuso trescientos sesenta días multa; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

1.1 La Sala ha incurrido en indebida motivación (motivación aparente) y no ha respondido a las alegaciones de las partes, al omitir pronunciarse respecto al acta de reconocimiento fluvial en carta geográfica y visualización en internet del programa Google Earth, en que se detalló la ruta seguida por la embarcación y sus ocupantes, Reymundo Ñaupa Rimachi, Yuil Ángel Condori Oré y el menor apodado "Motoco", donde el recurrente no estuvo.

1.2 También incurrió en motivación insuficiente, al no tener en cuenta las piezas procesales oralizadas por la defensa en el juicio oral ni sus alegatos finales.

1.3 No se ha probado que el recurrente sea el propietario de la embarcación, pues lo que se probó es que compró y transfirió con la boleta de venta del motor fuera de borda la embarcación fluvial.

1.4 La Sala ha valorado indebidamente la copia legalizada de transferencia de un motor fuera de borda certificada por un juez de paz por no haberse registrado en el libro de legalizaciones.

1.5 El sentenciado Ñaupa Rimachi lo sindicó inicialmente para eludir su responsabilidad, pero se retractó en el juicio oral. Además, ni el testigo impropio Condori Oré ni el menor Condori Limache lo conocen, conforme a sus declaraciones.

1.6 Hubo indebida valoración del acta de entrevista, cuando el fundamento séptimo reconoció que era ilegal por contravenir las formalidades para su realización y vulnerar el derecho a la defensa.

1.7 La declaración de Ñaupa Rimachi no cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.

1.8 Se ha destruido el único indicio, esto es, la declaración del sentenciado Ñaupa Rimachi; asimismo, la Sala no siguió la jurisprudencia respecto a la prueba indiciaria.

Segundo. Contenido de la acusación

2.1 El personal policial de DIVOEAD Los Sinchis de Mazamari, por acciones de inteligencia, tomó conocimiento de que una embarcación fluvial se encontraba transportando droga por el río Tambo, motivo por el cual, el **nueve de mayo de dos mil trece**, a las 9:45 horas, aproximadamente, fue intervenida la embarcación denominada Brians I, de color azul con toldo verde en el techo y en el reverso de color rojo, con motor Yamaha 60 HP, modelo Enduro, con número de serie 1039665, y se intervino a los procesados Ñaupa Rimachi (motorista), Condori Oré (ayudante) y el menor Richman Condori Limache (puntero).

2.2 Al realizarse el registro minucioso, se advirtió la presencia de un doble fondo en el piso de la embarcación, con espacios acondicionados, y se hallaron en el interior cuatrocientos cinco paquetes tipo ladrillo precintados con cinta aislante de color *beige*, atados unos con otros con la finalidad de ser extraídos con mayor facilidad, conforme se describe en el acta de registro de embarcación fluvial.

2.3 Al ser sometidos a la prueba de campo, dieron como resultado positivo para clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 431.400

kilogramos y, al realizarse el Análisis Químico número 4183/2013, arrojaron un peso neto de 406.229 kilogramos.

Tercero. Calificación jurídica

La conducta se encuentra tipificada en el primer párrafo del artículo 296 concordante con el primer párrafo del artículo 297, incisos 5, 6 y 7, del Código Penal y sancionada con una pena no menor de quince ni mayor de veinticinco años de privación de libertad.

El representante del Ministerio Público solicitó en su requisitoria veinticinco años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa, S/ 20 000.00 (veinte mil soles) de reparación civil e inhabilitación conforme al artículo 36.1, 2, 4, 5 y 8 del Código Penal.

Cuarto. Fundamentos de la sentencia impugnada

4.1 La sentencia se encuentra motivada y fundamentada en la sindicación de Ñaupá Rimachi, quien mediante acta de entrevista señaló que era motorista de embarcación; dicha embarcación no pertenecía a la empresa Yucusa, sino que era de propiedad del recurrente, y dio detalles, como que le ofreció S/ 1500 (mil quinientos soles) para transportar la embarcación desde Puerto Cocos hasta Atalaya y le entregó S/ 6000 (seis mil soles) para combustible, así como la descripción física de aquel, a quien reconoció por ficha Reniec; y se le encontró en su poder, al momento de realizar el acta de registro personal e incautación, la boleta de venta de la empresa Negotral a nombre del recurrente por la compra del motor fuera de borda; señaló lo mismo en su manifestación y su instructiva.

4.2 En el acta de entrevista de Condori Oré, este indicó que la embarcación no pertenecía a la citada empresa, sino a "Hualas", y según la ficha reconoció que dicha persona era el recurrente; agregó que este le dio dinero a "Cerebro" (Ñaupá Rimachi).

4.3 Se acreditó la identificación del recurrente, conocido como "Hualas", como el propietario de la embarcación, el motor fuera de borda y, por ende, de la droga comisada.

Quinto. Opinión fiscal

Por intermedio del Dictamen número 557-2020-MP-FN-SFSP, el señor fiscal supremo en lo penal opina porque se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida.

Sexto. Fundamentos del Tribunal Supremo

6.1 En cuanto al agravio de que la Sala omitió pronunciarse sobre el acta de reconocimiento fluvial de carta geográfica y visualización en internet del programa Google Earth, dicha acta no forma parte de la valoración probatoria debido a que no fue ofrecida ni por el fiscal ni la defensa; sin embargo, tal medio de prueba acreditaría únicamente que en el lugar no estaba presente el recurrente, lo cual no es materia de acusación, por cuanto no se le imputa su presencia en el lugar de los hechos, sino que contrató a Ñaupá Rimachi para transportar la embarcación donde se escondió la droga. Por ello, no es de recibo dicho agravio.

6.2 Se alega una ausencia de motivación por cuanto no se tuvieron en cuenta los alegatos finales y los fundamentos de hecho y derecho, lo cual no es cierto, pues dichas alegaciones han sido valoradas, pero no en el sentido que la defensa propone. En consecuencia, por no compartir los fundamentos defensivos, no puede calificarse como defecto de motivación.

6.3 Respecto al contrato privado de transferencia de motor fuera de borda con fecha certificada por Ruperto Obs Soto Cárdenas, juez de paz de Kimbiri, La Convención, Cusco, quien concurrió como testigo al juicio oral y reconoció su firma y su sello, no se le otorga validez por cuanto dicha autoridad no registró la certificación en el libro de legalizaciones y, según el artículo 42 de la Ley número 29824, Ley de Justicia de Paz (publicada en enero de dos mil doce), cada juez de paz debe tener un libro notarial donde consigne todos los actos, firmas y documentos sobre los que legaliza o da fe. En consecuencia, dicha legalización no tiene valor para acreditar el testimonio.

6.4 Dicho testigo señaló que no registró certificación porque no tenía tal libro y por el tiempo no recordaba a los procesados (Ñaupá Rimachi y Aybar Rojas); sin embargo, afirmó que estos se presentaron con su DNI, que solicita para certificar firmas, lo cual no puede ser cierto porque Reniec le había cancelado dicho documento desde el año dos mil once por cuanto su firma era falsa, y se tuvo que realizar en este proceso un dictamen pericial dactiloscópico¹, por lo que se infiere que en la fecha de la supuesta certificación (cuatro de abril de

¹ Foja 365.

dos mil trece) el sentenciado Ñaupá Rimachi no tenía el referido documento de identificación.

6.5 Adicionalmente, respecto al cuestionado documento en su valor probatorio, es preciso señalar lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Justicia de Paz citada, que reconoce funciones notariales a dicho funcionario siempre y cuando no exista uno en la jurisdicción, por lo que, estando a los domicilios² de los acusados a la fecha de la firma del contrato, estos podían haber accedido a notarios más cercanos y no trasladarse hacia el despacho de un juez de paz en Kimbiri, Cusco, para certificar la fecha del documento, por lo que no tiene consistencia que se hayan dirigido hasta dicho lugar para efectuar la legalización aducida.

6.6 Los testigos impropios Ñaupá Rimachi y Condori Oré, en sus declaraciones y entrevistas preliminares, fueron coherentes en señalar que el recurrente fue el que los contrató para transportar la embarcación, ofreciendo pagarles, y se encontró en el bolsillo del primero de los citados la boleta de venta del motor fuera de borda a nombre del encausado. Sin embargo, cambiaron su versión tratando de exculpar al recurrente y presentaron el contrato de transferencia de motor que, por las razones antes expuestas, no da confiabilidad de su autenticidad. De ello no se advierte que la Sala haya incurrido en una indebida valoración de la prueba.

6.7 Al no haberse encontrado el recurrente en la embarcación al momento de la intervención, se recurre a la prueba indiciaria, en que surge como hecho base el hallazgo de droga, esto es, 406.226 kilogramos de clorhidrato de cocaína encontrados en una caleta de la embarcación.

6.8 Por estas consideraciones, concluimos que los siguientes indicios determinan convicción sobre la responsabilidad penal:

- **Indicio de frecuencia delictiva en la zona:** según la testimonial del policía interviniente Herbert Troya Acha, dicha zona (en las aguas frente a la comunidad nativa de Poyeni, Junín) es usada como zona de transporte fluvial de droga.
- **Indicio de adquisición oportuna:** el motor fuera de borda acoplado a la embarcación fluvial Brians I es de propiedad del recurrente, conforme a la boleta de venta de fecha veintiocho

² Uno al costado del penal de Quencoro, en ciudad del Cusco, y el otro en Perené, Junín.

de marzo de do mil trece, por un monto de S/ 15 500 (quince mil quinientos soles), es decir, lo adquirió un mes antes de la intervención.

- **Indicio de posesión de documentación:** al haberse encontrado en el bolsillo derecho del pantalón del motorista (esto es, del testigo impropio Ñaupá Rimachi) la boleta de venta citada, quien refirió que el recurrente se la dio para pasar los controles.
- **Indicio de posesión de dinero:** según el acta de registro personal e incautación de dinero efectuada a Ñaupá Rimachi, se le encontró la suma de S/ 5820 (cinco mil ochocientos veinte soles), dinero que refirió que se lo dio el recurrente como pago para el transporte de droga y para combustible, S/ 6000 (seis mil soles) para combustible y S/ 1500 (mil quinientos soles) para el transporte; este, a su vez, contrató a Condori Oré y al menor Richman Condori, quien era primo de este último.
- **Indicio de elusión posterior:** posteriormente a la intervención de los sentenciados, el recurrente desapareció y no pudo darse su captura sino hasta después de más de seis años.
- **Indicio de ayuda sospechosa:** según el recurrente, compró el motor para hacerle el favor a Ñaupá Rimachi, a quien —dijo— conoció en febrero o marzo de dos mil trece, esto es, unos meses antes de la intervención, porque no tenía DNI, lo cual se contradice con el testimonio del juez de paz, quien refirió que ambos acudieron ante él con sus respectivos documentos de identidad.
- **Indicio de mala justificación:** puesto que no tiene fuerza acreditativa su versión respecto a haber conocido a su cosentenciado Ñaupá Rimachi poco tiempo antes de la intervención y a quien solo conocía de vista y que le haya hecho el favor de prestarle su DNI para comprar un motor ascendente a S/ 15 500 (quince mil quinientos soles) y luego trasladarse hasta otra jurisdicción para efectuar la certificación ante un juez de paz, pudiendo haberlo hecho ante un notario o, en todo caso, cerciorarse de que fuera inscrito en los libros respectivos de haberse presentado tan inverosímil ayuda.

6.9 Por otro lado, el cambio de versión de los testigos impropios no trae certeza ni convicción al juzgador, puesto que las declaraciones

prestadas inicialmente fueron otorgadas en presencia del fiscal, esto es, con las garantías de ley.

6.10 Además, tanto en el acta de entrevista como en la manifestación policial, la instrucción y el primer juicio oral el testigo impropio Ñaupa Rimachi dio una versión inculpatoria hacia el recurrente, y cambió su versión en este último plenario.

6.11 Al cambiar su versión, señaló que Amador Ramírez Icahuata le dio dicha boleta de venta, persona que no existe en el registro del Reniec; también refirió que brindó tal versión por cuanto la policía lo presionó y estaba confundido; sin embargo, de las actuaciones preliminares se advierte que el fiscal estuvo presente, por lo que solo se puede tomar como una justificación para dar veracidad a su nueva versión, la cual resulta incoherente.

6.12 Por lo tanto, es de aplicación el precedente vinculante del Recurso de Nulidad número 3044-2004/Lima, y otorgó a la Sala mayor fiabilidad la versión inculpatoria del testigo impropio.

6.13 En cuanto a la alegada vulneración del artículo 146 del Código de Procedimientos Penales, no se ha comprobado, pues al conocerse de antes los cosentenciados tal reconocimiento o descripción no sería útil como tal y lo que correspondía era a través de la ficha Reniec, puesto que el testigo Ñaupa Rimachi tenía conocimiento de la identidad del recurrente, por lo que tal diligencia más bien era un acto de corroboración.

6.14 Respecto al cambio de versión de Condori Oré, la primera coincide con la declaración de Ñaupa Rimachi, y se prestaron en presencia del fiscal. Sin embargo, cuando cambió de versión y negó conocer al recurrente, incurrió en contradicciones, pues primero señala que lo hizo (sindicó) porque Ñaupa se lo pidió; luego dijo que fue porque firmó sin leer y que no tenía abogado, versiones que no son uniformes y que manifiestan su ánimo de librarlo de la imputación en su contra. Además, en cuanto a la declaración de Richman Condori, alias "Motoco", se justifica que no lo conozca por cuanto era menor de edad y su presencia no era imprescindible o no era de obligatorio conocimiento; sin embargo, si desde un inicio Yuil Condori también hubiese negado conocer al recurrente, podría tener mayor fuerza valorativa dicha versión del menor.

6.15 En referencia a que no se dan las garantías de certeza en la declaración de los testigos, no se advierte de las primigenias

declaraciones inculpativas un ánimo espurio o de venganza en contra del recurrente por parte del cosentenciado Ñaupá Rimachi ni de Condori Oré. Asimismo, en cuanto a la verosimilitud, las versiones fueron coherentes y uniformes en dichas etapas procesales, y contaron con corroboraciones periféricas que, valoradas de forma individual y conjunta, nos dan la certeza de sus afirmaciones. Y, en cuanto a la persistencia en la inculpativa, ello obedece a otros intereses que ya se desarrollaron en el fundamento 6.14 de la presente ejecutoria.

6.16 Por último, la defensa alega que en el fundamento séptimo de la recurrida se acepta que el acta de entrevista era ilegal, cuando del tenor de dicho fundamento no dice ello; al contrario, se reafirma la convicción de tal medio de prueba.

6.17 Por lo tanto, existen suficientes indicios y prueba directa que vinculan al recurrente con el delito.

6.18 Se ha desvanecido la presunción de inocencia del acusado con la aplicación de la prueba indirecta, la cual es permitida legalmente y lleva a la convicción de su responsabilidad penal, por lo que la condena debe mantenerse.

Séptimo. Determinación de la pena

7.1 Al ubicarse los hechos imputados con fecha anterior a la vigencia de la Ley número 30076³, por la cual se adicionó el artículo 45-A —imposición de las penas por tercios— y se reformó el artículo 46 del Código Penal con los incisos 1 y 2 —circunstancias atenuantes y agravantes—, que son las reglas para la determinación de la sanción punitiva en el acotado código, ello no resulta aplicable para el caso concreto.

7.2 Se debe considerar lo dispuesto por el artículo 45 del citado código en cuanto a sus calidades personales: joven de veintidós años de edad conforme a su ficha Reniec, con segundo de secundaria, agricultor y sin registro de antecedentes penales, por lo que el análisis de la Sala Superior se encuentra acorde a ley y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena y los fines de esta, al haberse ubicado con una aproximación al extremo mínimo, razón por la que debe mantenerse.

³ Publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece.

Octavo. Pena de multa

El primer párrafo del artículo 296 del Código Penal también sanciona este delito con una pena de multa que abarca de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. Por lo tanto, al haberse impuesto al sentenciado una pena privativa de libertad ubicada con aproximación al extremo mínimo, por proporcionalidad, corresponde también imponerle una multa en dicho extremo de la fijada en la ley. Por ello, debe efectuarse una rebaja en la impuesta por la recurrida.

Noveno. Inhabilitación

Asimismo, respecto al periodo de inhabilitación, habiéndosele impuesto como pena principal diecisiete años de privación de libertad, bajo los criterios antes citados, es del caso rebajar el referido periodo de igual forma —proporcionalmente—, según lo previsto en el artículo 38 del Código Penal. Además, estando a las calidades personales y las actividades a las que se dedicaba el sentenciado antes de cometer el delito, no corresponde limitarle del ejercicio de funciones que no tenía cuando estaba en libertad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con el señor fiscal supremo en lo penal, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON:**

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia emitida el veinte de diciembre de dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que condenó a **William Miguel Aybar Rojas** como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-favorecimiento al tráfico ilícito de drogas tóxicas en forma agravada, en agravio del Estado, y le impuso diecisiete años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar en forma solidaria con los demás cosentenciados.

II. HABER NULIDAD en cuanto a que le impuso trescientos sesenta días multa e inhabilitación por un periodo de cuatro años;

REFORMÁNDOLA, le **IMPUSIERON** doscientos días multa y **FIJARON** en dos años el periodo de inhabilitación.

III. NULO el extremo de fijar como inhabilitación el supuesto del artículo 36, numeral 1, del Código Penal, y deben mantenerse los supuestos de los numerales 2 y 4 del citado artículo.

IV. DISPUSIERON que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen; hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/gmls